



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02954-2019-PA/TC
SANTA
JESÚS LORENZO AGUILAR IBÁÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Lorenzo Aguilar Ibáñez contra la resolución de fojas 330, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02954-2019-PA/TC

SANTA

JESÚS LORENZO AGUILAR IBÁÑEZ

necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se le otorgue indemnización por invalidez parcial permanente menor al 50 % de menoscabo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
5. Debe tenerse en cuenta que este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); de ahí que, tal como se ha precisado en el fundamento 27 de la mencionada sentencia, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad; y para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el actor, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Esto quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
6. A fojas 3 obra el certificado médico de fecha 18 de diciembre de 2012 emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Ministerio de Salud, que le diagnostica al demandante hipoacusia neurosensorial bilateral de severa a profunda con 41 % de menoscabo global. Asimismo, a fojas 15 y 168 obran los certificados de trabajo emitidos por SiderPerú, en los que se refiere que el actor laboró como obrero de operación, operador de equipo escoria, operador mesa corte y operador I en el área de planta de acero por el periodo comprendido del 24 de julio de 1973 hasta el 16 de agosto de 2012; por tanto, no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas por el recurrente, además que no hay mención de que haya estado expuesto a ruidos prolongados y repetidos. Siendo ello así, se concluye que se estaría contraviniendo el precedente establecido en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02954-2019-PA/TC
SANTA
JESÚS LORENZO AGUILAR IBÁÑEZ

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
